

del Estado» del 6), las Delegaciones Provinciales elaborarán una relación de los Maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa, y, en su caso, puntuación que les correspondería de haberlo solicitado. De estos Maestros formularán impreso de solicitud e informe, para cada uno, consignando todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin especificar vacantes y sellado con el de la Delegación en el lugar de la firma.

Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Trigésima séptima.—La Dirección General de Recursos Humanos resolverá cuantas dudas se susciten por las Delegaciones Provinciales en el cumplimiento de dispuestos en estas convocatorias.

La Dirección General de Recursos Humanos ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22); adjudicará provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, elevará a definitivos los nombramientos. La Resolución que eleva a definitivos los nombramientos será publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», con tal resolución se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes la misma afecte.

Trigésima octava.—Los destinos definitivos adjudicados en la resolución de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima novena.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre del 2001, cesando en el de procedencia el último día de Agosto.

Recursos

Cuadragésima.—Contra esta Orden que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Potestativamente se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Toledo, 16 de octubre de 2000.—El Consejero, José Valverde Serrano.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

cos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos para ello.

El apartado 1 de la citada disposición adicional novena de la LOGSE incluye entre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes la provisión de plazas mediante concurso de traslados de ámbito nacional. El desarrollo de esta base, a fin de garantizar el marco común básico de la función pública docente, se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta de la LOGSE establece que, una vez finalizado el plazo de diez años de vigencia de la Ley, se reservará un porcentaje suficiente de las vacantes que se produzcan en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que hayan ingresado al mismo en virtud de procedimientos selectivos correspondientes a la Oferta de Empleo de 1997 o anteriores, así como a los que, adscritos con carácter definitivo, estén impartiendo docencia en dicho ciclo.

De conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre de 1998, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de puestos correspondientes a los cuerpos docentes («Boletín Oficial del Estado» del 6) y con lo dispuesto en la Orden de 2 de octubre de 2000, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 2000/01, para funcionarios de los Cuerpos Docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4), esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes procede a convocar concurso de traslados para funcionarios del Cuerpo de Maestros, de forma coordinada con el resto de las Administraciones públicas educativas competentes, asegurándose con ello que los interesados puedan participar en un solo acto y que tras la resolución de los diferentes concursos sólo se obtenga un único destino en un mismo Cuerpo.

Por otro lado, se convocan los procesos previos al citado concurso de ámbito nacional, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre).

En su virtud, dispongo efectuar las siguientes convocatorias:

- A) Readscripción en el mismo Centro.
- B) Derecho preferente.
- C) Concurso de traslados.

A) *Bases específicas de la convocatoria para solicitar la adscripción a otra plaza del mismo Centro*

A.I Participantes.

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que, por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y la disposición adicional séptima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, han perdido la plaza que venían desempeñando con carácter definitivo, como consecuencia de su supresión o modificación.

2. Los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en virtud del procedimiento de adscripción convocado por Orden de 9 de mayo de 1996, obtuvieron una plaza para la que no están habilitados y, habiendo transcurrido el período de tres años, contado a partir del 1 de septiembre de 1996, sin que hayan adquirido la habilitación correspondiente, participen desde dicha plaza a otra u otras del mismo centro para las que sí están habilitados.

3. Los que, teniendo destino definitivo en una plaza para la que están habilitados, participen desde la misma a otra u otras plazas del mismo centro para las que también están habilitados, siempre que a fecha 31 de agosto de 2001 hayan transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del mismo y no

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

18868 *ORDEN de 9 de octubre de 2000, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se hacen públicas convocatorias para funcionarios del Cuerpo de Maestros de provisión de plazas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, así como las correspondientes al porcentaje de reserva del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria previsto en la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, en Centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su disposición adicional novena, establece la obligación para las Administraciones educativas competentes de convocar concursos de traslados de ámbito nacional, en los que podrán participar todos los funcionarios públi-

hayán ejercido este derecho anteriormente para acceder a la plaza desde la que participan.

Segunda.—Obtener destino por los apartados anteriores de esta convocatoria supondrá el decaimiento de este derecho para posteriores adscripciones en el propio centro.

A.II Prioridades.

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la base específica primera de esta convocatoria A).

Cuarta.—Cuando existan varios maestros, dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo en el centro.

Al objeto de establecer la antigüedad como definitivo en el centro serán de aplicación, en su caso, los siguientes criterios de interpretación:

a) Se computará como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto la pérdida del destino definitivo.

b) Los maestros que tengan destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros, contarán, a efectos de antigüedad en aquel centro, la generada en su centro de origen.

c) Los maestros que participen desde la situación de provisionalidad por supresión de su destino definitivo en un centro, acumularán, a efectos de antigüedad en dicho centro, los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior del que fue objeto de supresión.

d) En el supuesto de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, se acumularán los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que sucesivamente les fueron suprimidos.

e) Los maestros afectados por cambio de centro en el procedimiento de adscripción convocado por Orden de 9 de mayo de 1996, no perderán ninguno de los derechos que ostentan referidos al cómputo de su permanencia ininterrumpida en el centro, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden antes citada.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad como definitivo en el centro, decidirán como sucesivos criterios de desempate:

1. Mayor número de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.
2. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo.
3. Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

A.III Solicitudes.

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar la instancia que estará a disposición de los interesados en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier plaza del centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

B) Bases específicas de la convocatoria para ejercitar el derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada

B.I Participantes.

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, así como, en las disposiciones adicionales quinta y décima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los maestros que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los maestros a quienes se les hubiera suprimido la plaza que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad y los que, como consecuencia de su participación en el proceso de adscripción establecido por Orden de 9 de mayo de 1996,

obtuvieron destino en una plaza para la que no estaban habilitados y, transcurrido el periodo de tres años previsto en dicha Orden, no han adquirido la habilitación correspondiente. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación de la plaza cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño de la misma.

c) Los maestros de centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los maestros que, transcurridos los periodos de tres o seis años de adscripción a la función de Inspección educativa, deseen incorporarse a un puesto de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los maestros en situación de excedencia voluntaria para cuidado de hijos prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), en el supuesto de la pérdida del puesto por el transcurso del primer año.

f) Los maestros que, con pérdida de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración educativa, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, siempre que hayan cesado en ese último puesto.

Segunda.—Los maestros que, como consecuencia de su participación en el proceso de adscripción establecido por Orden de 9 de mayo de 1996, obtuvieron destino en un centro de localidad diferente de aquella desde la que participaban en el referido procedimiento, tendrán la consideración de suprimidos en esta última localidad o zona, a fin de que se les reconozca el correspondiente derecho preferente.

Tercera.—Igual derecho al previsto en la base anterior tendrán los maestros que, habiendo participado como suprimidos en el citado procedimiento de adscripción, obtuvieron destino en localidad o zona distinta de aquella en la que podían ejercer su derecho preferente.

Cuarta.—Los maestros incluidos en los supuestos previstos en las bases específicas segunda y tercera anteriores, podrán optar por ejercer el derecho preferente en la presente convocatoria o, en su caso, en aquellas que se efectúen a partir de la supresión de la plaza obtenida con carácter definitivo en el referido proceso de adscripción. En todo caso, podrán ejercer el derecho preferente a la localidad del destino suprimido o a aquella desde la que participó en el indicado procedimiento de adscripción.

Quinta.—El derecho preferente debe ejercerse necesariamente a la localidad de la que dimana el mismo y en el caso de tener derecho preferente a zona, podrá ejercerse también a otra u otras localidades de la misma.

Sexta.—En todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que existan plazas vacantes o resultas en la localidad de que se trate.

c) Que se esté legitimado para el desempeño de dichas plazas vacantes o resultas.

Séptima.—Los maestros que deseen hacer uso del derecho preferente a localidad o zona, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, se realicen, solicitando todos los centros y especialidades de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial para las que estén facultados, ubicados en la correspondiente localidad o, en su caso, zona.

Además, opcionalmente, podrán ejercer el citado derecho preferente solicitando especialidades correspondientes al primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, siempre que cumplan las condiciones de participación para poder optar a plazas de dicho ciclo, conforme a lo previsto en la base común tercera de la presente Orden.

De no participar de esta forma se les tendrá por decaídos del derecho preferente.

Todo ello sin perjuicio de su condición de participante forzoso, siéndole de aplicación lo establecido en la base específica sexta de la convocatoria de concurso de traslados de ámbito nacional prevista en el apartado c) de esta Orden.

B.II Prioridades.

Octava.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada de los participantes que lo hagan por alguna de las situaciones recogidas en esta convocatoria vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos según el orden de prelación establecido en la base específica primera de esta convocatoria B).

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo previsto en el anexo I de esta Orden.

Novena.—Previamente a la resolución del concurso de ámbito nacional, correspondiente a la convocatoria C) de la presente Orden, se reservará localidad y especialidad a los participantes que hayan ejercido el correspondiente derecho preferente, atendiendo al orden de prelación señalado en sus instancias. Una vez reservadas localidad y especialidad, la obtención de destino en centro concreto se alcanzará en concurrencia con los participantes en el citado concurso, por el orden de prioridad que resulte de la aplicación del baremo de méritos establecido en el anexo I de esta Orden.

B.III Solicitudes.

Décima.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad o zona habrán de cumplimentar la instancia que estará a disposición de los participantes en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, el código de la localidad de la que dimana el derecho preferente y, en su caso, el de la zona en la que solicitan ejercerlo. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que estén habilitados. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

Undécima.—Para la obtención de centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en las casillas de la instancia reservadas al efecto [apartado b) de la instancia], todos los códigos de los centros de la localidad de la que proceda el derecho y, en su caso, todos los centros de las localidades que desee de la zona. Junto al código de cada centro deberá consignarse, en el lugar reservado al código de la especialidad, la expresión «DP».

En el caso de pedir localidades será destinado a cualquier centro de la misma en el que exista vacante.

En el caso del derecho preferente a zona deberán agruparse las peticiones de centros concretos por bloques homogéneos de localidades.

Duodécima.—De no relacionar todos los códigos de los centros en la forma anteriormente señalada y no corresponderle por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá libremente a un centro de la localidad o localidades de la zona que se haya solicitado.

La no consignación del código ADP@ en la casilla de la instancia correspondiente a la especialidad, implicará que la Administración tenga al participante como decaído en el derecho preferente en este procedimiento.

Decimotercera.—En todo caso, la plaza se obtendrá, si existe vacante, atendiendo al derecho preferente a la localidad expresado en la instancia, para cualquiera de las especialidades relacionadas en la misma solicitud, conforme al orden de preferencia por el que se haya optado.

C) Bases específicas de la convocatoria del concurso de traslados de ámbito nacional

C.I Características.

Primera.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, el concurso de traslados de ámbito nacional tendrá por objeto la provisión por funcionarios

del Cuerpo de Maestros de plazas, por centros y especialidades, previstas en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y en la Orden de 11 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical, teniendo en cuenta las equivalencias previstas en el anexo V del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Además, serán objeto de provisión, las plazas del primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, correspondientes al porcentaje de reserva para funcionarios del Cuerpo de Maestros previsto en la disposición transitoria cuarta de la LOGSE.

C.II Participación voluntaria.

Segunda.—Podrán tomar parte en este concurso, con carácter voluntario y por las especialidades de las que sean titulares, los maestros con destino definitivo en centros dependientes de cualquiera de las Administraciones educativas convocantes, siempre que, a fecha 31 de agosto de 2001, hayan transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión de su último destino definitivo y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

Servicio activo.

Servicios especiales.

Excedencia para el cuidado de hijo.

Excedencia voluntaria por prestar servicios en el sector público, por interés particular o agrupación familiar. En los dos últimos casos, deberán haber transcurrido, a fecha 31 de agosto de 2001, dos años desde que se pasó a la situación de excedencia.

Suspensión de funciones, siempre que a fecha 31 de agosto de 2001 haya transcurrido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

C.III Participación obligatoria.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

a) Resolución firme de expediente disciplinario.

b) Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.

c) Supresión de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo.

d) Haber obtenido una plaza para la que no estaban habilitados en el procedimiento convocado por Orden de 9 de mayo de 1996 y no haber adquirido la habilitación correspondiente en el plazo de tres años establecido en la citada Orden.

e) Reingreso con destino provisional.

f) Excedencia forzosa.

g) Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.

h) Transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a plazas docentes en centros públicos españoles en el extranjero.

i) Otras causas análogas que hayan implicado la pérdida de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en este concurso los maestros con destino provisional que, estando en servicio activo, deban obtener su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que no esté prevista la asignación inicial de destinos a aquéllos por otro procedimiento, conforme a las bases de la convocatoria del correspondiente procedimiento selectivo.

Quinta.—Los maestros obligados a participar por carecer de destino definitivo a consecuencia de resolución firme de expediente disciplinario, reingreso con destino provisional o aquéllos que, estando en servicio activo, deban obtener su primer destino definitivo y que no obtengan destino en alguna de las plazas relacionadas en el apartado B) de la instancia, serán destinados de oficio, de existir vacantes, a una plaza de la isla o islas que se hayan pedido en el apartado c) de la misma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño. A tal fin, el concursante deberá cumplimentar en el citado apartado c) de la instancia los códigos de la isla o islas elegidas en la forma descrita en la base específica decimotercera de esta convocatoria c).

Los maestros que hayan reingresado con destino provisional y los que deban obtener su primer destino definitivo y que no participen en el concurso, serán destinados de oficio, de existir vacantes, a una plaza de cualquiera de las islas de esta Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño.

En cualquier caso, la obtención de destino mediante adjudicación de oficio, tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

No procederá la adjudicación de oficio en los términos previstos en la presente base a plazas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Sexta.—Los maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de supresión de la plaza de la que eran titulares o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos docentes en centros públicos españoles en el extranjero, de no participar en el concurso serán destinados de oficio, de existir vacantes, a una plaza de cualquiera de las islas de esta Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Aquéllos que, cumpliendo con la obligación de concursar, no obtengan destino de los solicitados en las seis primeras convocatorias serán, asimismo, destinados de oficio, en la forma antes indicada, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Quienes participen en el concurso habiendo agotado las seis convocatorias a que se hace referencia en el párrafo anterior, a la hora de cumplimentar su instancia habrán de atenerse a lo dispuesto en las bases específicas decimotercera y decimocuarta de esta convocatoria respecto a cumplimentación del apartado c) de la instancia.

Séptima.—Los maestros procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular contemplada en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias, serán destinados de oficio, si existe vacante, a una plaza de cualquiera de las islas que haya solicitado, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Octava.—Los maestros en situación de suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción, de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular contemplada en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados, serán destinados de oficio en la forma expresada en la base anterior.

Novena.—En todo caso, no procederá la adjudicación de oficio conforme a las bases específicas anteriores cuando los maestros hubieran obtenido destino en otros procedimientos de provisión de plazas.

C.IV Derecho de concurrencia y/o consorte.

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes particularidades:

a) Los maestros incluirán en sus peticiones centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

b) El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

De no obtener destino de esta forma todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

C.V Prioridades.

Undécima.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por las puntuaciones obtenidas al aplicarse el baremo establecido en el anexo I de la presente Orden.

C.VI Solicitudes.

Duodécima.—Los maestros que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar la instancia que estará a su disposición en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación.

Decimotercera.—Los maestros obligados a participar por carecer de destino definitivo a consecuencia de resolución firme de expediente disciplinario, reingreso con destino provisional y los que estando en servicio activo deban obtener su primer destino definitivo, incluirán necesariamente en su petición —en el apartado c) de la instancia— la isla o islas en la que se encuentran los centros y/o localidades solicitados, y -en el apartado b) de la instancia los centros y/o localidades que deseen por orden de preferencia.

En el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo en alguna de las islas en las que se encuentren los centros y/o localidades que hayan solicitado, si se dispusiera de vacantes para las que estén habilitados. La obtención de destino de esta forma tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Decimocuarta.—Los maestros obligados a concursar que no presenten instancia o que, habiéndola presentado, no hagan peticiones en la misma, de existir vacantes, serán destinados de oficio en cualquiera de las islas de esta Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Decimoquinta.—Los participantes deberán presentar, junto con la instancia, la documentación acreditativa de méritos a que se hace referencia en la base común vigésima cuarta de esta Orden.

Decimosexta.—Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, los interesados podrán participar en todos los concursos convocados por las Administraciones educativas con plenas competencias, formulando solicitud en única instancia y en un solo acto, de forma que no pueda obtenerse más que un único destino en un único cuerpo.

Decimoséptima.—Los maestros que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas dependientes de la Administración educativa por la que accedieron, a excepción de aquéllos que hubieron ingresado en el Cuerpo de Maestros en virtud de convocatorias en las que no se hubiera establecido esta previsión.

Bases comunes de las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Para poder solicitar plazas en las especialidades que a continuación se relacionan, además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias de esta Orden, se exige estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de las mismas establece el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y el número segundo de la Orden de 11 de mayo de 1992, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical.

Especialidades que se relacionan:

Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.
Educación Infantil.
Primaria.
Idioma Extranjero: Inglés.
Idioma Extranjero: Francés.
Educación Física.
Música.

Especialidades del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria:

Lengua Extranjera: Inglés.
Lengua Extranjera: Francés.
Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas.
Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.
Música.
Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.

Segunda.—Conforme establece la disposición adicional novena del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, los maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por las especialidades expresadas a continuación, se entenderán habilitados para solicitar plazas de las áreas consideradas equivalentes en el siguiente cuadro:

Especialidad de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Área para la que queda habilitado
Inglés. Francés. Lengua Castellana y Literatura. Matemáticas/Biología y Geología. Geografía e Historia. Educación Física. Música.	Idioma extranjero: Inglés. Idioma extranjero: Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Educación Física. Música.

Los interesados acreditarán la correspondiente especialidad de acceso mediante copia del nombramiento como funcionario de carrera.

Tercera.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros podrán solicitar plazas del primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, siempre que hayan ingresado en dicho Cuerpo en virtud de procedimientos selectivos correspondientes a la oferta de empleo de 1997 o anteriores, o bien que, estando adscritos con carácter definitivo, ejerzan docencia en el citado ciclo.

En todo caso, tales maestros deberán poseer, inexcusablemente, la habilitación correspondiente de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Maestros con certificación de habilitación en:	Área del primer ciclo de la ESO para la que queda habilitado
Filología: Lengua Castellana e Inglés. Filología: Lengua Castellana y Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.	Inglés. Lengua Castellana. Francés. Lengua Castellana. Lengua Castellana y Literatura. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.

II. Prioridades entre las convocatorias

Cuarta.—El orden en que van relacionadas las convocatorias (A, B y C) implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas. Así, no podrá adjudicarse plaza a un maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho.

Todo ello teniendo en cuenta que la participación por la convocatoria de derecho preferente, reservadas localidad o zona y especialidad, se hace en concurrencia con la convocatoria de concurso de traslados de ámbito nacional. De tal forma que, en el momento de adjudicar centro concreto, para resolver las prioridades, se atenderá a la puntuación obtenida conforme al baremo de méritos previsto en el anexo I de la presente Orden, tal y como se dispone en la base específica novena de la convocatoria B).

Quinta.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la base común anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Sexta.—Salvo la convocatoria expresada en el apartado A) de esta Orden (readscripción en el mismo centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo previsto en el anexo I de la presente convocatoria.

Séptima.—Los maestros que tienen el destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros, contarán, a efectos de antigüedad en ese centro, la generada en su centro de origen —apartado a) del baremo—.

Octava.—En el mismo sentido, los maestros que se han visto afectados por cambio de centro en el procedimiento de adscripción convocado por Orden de 9 de mayo de 1996, no perderán ninguno de los derechos que ostentan referidos al cómputo de su permanencia ininterrumpida en el centro, tal y como recoge el artículo 12.4 de la citada Orden.

Novena.—Para los participantes que no tengan destino definitivo por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y 11 de la Orden de 11 de mayo de 1992, la valoración del tiempo de servicios al que hace referencia los apartados a) y b) del baremo se contará considerando como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que, en su caso, se acumulará el tiempo prestado provisionalmente con posterioridad en cualquier otro centro.

Décima.—Los maestros que participan desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido la plaza que venían desempeñando con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia, a los efectos de los apartados a) y b) del baremo, los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiera desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Undécima.—Aquellos maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que acudieron desde la situación de provisionales de nuevo ingreso, podrán optar por que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

De no hacer constar ninguna de las dos opciones en el espacio que para tal fin figura en la instancia, se considerará la puntuación por el apartado a).

Duodécima.—Los maestros que participan en la presente convocatoria desde el primer destino definitivo obtenido después de habérseles suprimido la plaza de la que eran titulares, tendrán derecho a que les consideren, como prestados en el centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a dicha supresión. Igual criterio será aplicable a quienes participen desde el primer destino definitivo obtenido tras perder su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de excedencia forzosa.

Decimotercera.—A los funcionarios que participen desde la situación de excedencia por cuidado de hijo, durante el primer año se les computará el tiempo que hayan permanecido en la plaza a cuya reserva tienen derecho, a los efectos de la valoración que pudiera corresponderles por permanencia ininterrumpida en un centro.

Decimocuarta.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e.1); e.2); e.3); f); g.1.5); g.1.6) y g.1.7) del baremo, alegados por los concursantes, la Dirección General de Personal designará en cada Dirección Territorial una Comisión Dictaminadora, cuya composición y funcionamiento se establecerá por Resolución de dicha Dirección General.

La asignación de la puntuación por los restantes apartados del baremo se llevará a cabo por la Dirección Territorial correspondiente.

Decimoquinta.—En caso de igualdad en la puntuación total, se acudirá para dirimirla a la mayor puntuación otorgada, sucesivamente, en cada uno de los apartados del baremo, conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden en que aparezcan en el baremo. De resultar necesario se utilizará como último criterio de desempate el año en que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que se resultó seleccionado.

La puntuación que se toma en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomará en consideración las puntuaciones del resto de subapartados.

IV. Vacantes

Decimosexta.—En el presente concurso se ofertan las vacantes iniciales de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, entre las que se incluirán las producidas hasta el 31 de diciembre de 2000, así como las vacantes que surjan como consecuencia de la resolución del propio concurso, siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

Decimoséptima.—Asimismo, se ofertan las vacantes iniciales del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y las resultantes del concurso, correspondientes al porcentaje de reserva para funcionarios del Cuerpo de Maestros que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes fije conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, determinación que se hará pública de acuerdo con lo establecido en la base común trigésima octava.

Decimooctava.—A fin de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se publica la relación de centros y localidades existentes en los diferentes municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias en los anexos II y III de la presente Orden.

V. Cumplimentación de las instancias

Decimonovena.—Las instancias, que los interesados tendrán a su disposición en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, una vez cumplimentadas, podrán presentarse en las citadas dependencias o bien en cualquiera de los registros a los que se refiere el artículo 3.1 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial de Canarias» de 19 de agosto), de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho precepto.

Vigésima.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Vigésima primera.—Con la limitación del número anteriormente señalado, los interesados podrán pedir en su instancia todas las especialidades y centros ofertados, por sí, previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultas, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a centro concreto o a localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso, se adjudicará, el primer centro de la localidad solicitada donde exista plaza vacante o de resulta, siguiendo el orden de aparición en los anexos II y III de esta Orden.

Los códigos de los centros y localidades son los que figuran en los citados anexos II y III de la presente Orden.

Si se piden plazas de distinta especialidad deberá consignarse el código del centro o de la localidad tantas veces como plazas solicitadas.

Vigésima segunda.—Los códigos que deberán figurar en las casillas correspondientes de la instancia para solicitar las distintas especialidades son los que figuran en el anexo IV de esta Orden.

Vigésima tercera.—En las instancias se relacionarán las plazas que se solicitan por orden de preferencia.

De acuerdo con lo establecido en la base anterior y, teniendo en cuenta las instrucciones que se acompañan como anexo V a esta Orden, deberán cumplimentarse las casillas de la instancia correspondientes con la mayor exactitud.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aún cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición a todos los efectos.

Vigésima cuarta.—La instancia irá acompañada de los documentos justificativos de los méritos alegados por cada participante conforme a lo establecido en el baremo que se publica como anexo I de la presente Orden, con excepción de las hojas de servicios que serán incorporadas de oficio a los expedientes por las respectivas Direcciones Territoriales de Educación.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento, en los documentos que se aporten deberá constar el número de horas de cada uno, o en su caso, el número de créditos, entendiéndose que cada crédito supone un total de 10 horas. Asimismo se tendrán en cuenta aquellos cursos en cuyo documento acreditativo se haga referencia expresa a la normativa en que se establezca el número de horas o créditos de que consten oficialmente. Aquellos en los que no se hiciera mención de alguna de estas circunstancias, no tendrán ningún valor a efectos de baremación.

Respecto a la valoración de titulaciones académicas distintas a las alegadas para ingreso en el Cuerpo, las de primer ciclo se acreditarán mediante fotocopia cotejada o compulsada del título de Diplomado o, en su caso, certificación académica personal, en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del Curso de Adaptación.

La presentación de la certificación académica personal correspondiente a todos los cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, dará lugar al reconocimiento de las puntuaciones correspondientes a las titulaciones de primer y segundo ciclo (total 3 puntos).

La presentación de la fotocopia cotejada o compulsada del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

Vigésima quinta.—El cotejo de la documentación a presentar podrá realizarse por el Secretario del centro desde donde se participa, debiendo constar en la misma el visto bueno del Director.

VI. Otras normas

Vigésima sexta.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican en la presente Orden, será el comprendido entre los días 25 de octubre y 11 de noviembre de 2000, ambos inclusive.

Vigésima séptima.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellas que puedan serlo a fecha 31 de agosto de 2001, según establecen las bases primera, apartado 3 de la convocatoria A (readscripción en el mismo centro) y segunda de la convocatoria C (concurso de traslados).

Vigésima octava.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquéllos que no se justifiquen documentalmente por los interesados durante el plazo de presentación de instancias.

Vigésima novena.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las bases comunes o a las específicas de las convocatorias por las que participe.

Trigésima.—En cualquiera de las convocatorias, para solicitar y obtener destino en una plaza determinada, es requisito imprescindible el hallarse habilitado para su desempeño.

Trigésima primera.—Los maestros que obtengan destino desde la situación de excedencia, para poder hacer efectiva su toma de posesión, están obligados a presentar en la Dirección Territorial donde radique el destino obtenido, la siguiente documentación:

Copia de la Resolución de excedencia.

Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos maestros que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión de la plaza obtenida en el concurso, quedando dicha plaza vacante para ser cubierta en próximos procedimientos de provisión.

Trigésima segunda.—Quienes participen en las convocatorias de esta Orden y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda, quedando sus plazas vacantes para ser cubierta en próximos procedimientos de provisión.

Trigésima tercera.—Los maestros que obtengan una plaza en alguna de las convocatorias de esta Orden y durante su tramitación hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto que se les haya adjudicado en virtud del presente procedimiento, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Trigésima cuarta.—Las Direcciones Territoriales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los maestros que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen, provisionalmente o en comisión de servicios, destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por la Dirección Territorial de la que dependa la plaza cuya propiedad definitiva ostente.

Las Direcciones Territoriales que reciban instancias cuya tramitación directa no les corresponda, procederán conforme a lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Trigésima quinta.—Las Direcciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Personal las instancias de los solicitantes, con informe en la parte reservada a la Administración, ordenadas alfabéticamente.

Trigésima sexta.—Las Direcciones Territoriales de Educación validarán los datos contenidos en cada instancia en los siguientes términos:

Identificación personal del interesado.

Convocatoria o convocatorias por las que participa.

Centro de destino desde el que participa.

Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el centro desde el que participa.

Tiempo de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.

Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios que nunca han obtenido destino definitivo.

Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en centros de difícil desempeño cuando se participa desde los mismos.

Puntuación asignada por cada uno de los apartados y subapartados del baremo, así como la puntuación total otorgada.

Trigésima séptima.—Las Direcciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Personal una relación de los maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hubieran hecho, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber participado. Cumplimentarán un impreso de solicitud por cada uno de estos maestros, consignando todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, aunque sin especificar petición de centro, y con el sello de la Dirección Territorial en el lugar de la firma.

VIII. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Trigésima octava.—En aplicación de lo dispuesto en la Orden de 4 de octubre de 2000 del Ministerio de Educación, Cultura

y Deporte, las vacantes provisionales se publicarán con anterioridad al 10 de marzo de 2001 y las vacantes definitivas antes de 1 de junio de 2001.

La publicación de vacantes, tanto provisionales como definitivas, se hará en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación.

Trigésima novena.—La Dirección General de Personal publicará la adjudicación provisional de destinos en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, de acuerdo con las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los maestros definitivos del centro, ordenados alfabéticamente por localidades, y dentro de cada una de éstas por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del maestro como definitivo en el centro, los años de servicios como funcionario de carrera, el año de la convocatoria por la que se ingresó en el cuerpo, así como, en su caso, la puntuación obtenida en el proceso selectivo. Cuando hubiere lugar a ello, se expresará también el destino obtenido provisionalmente por cada participante.

b) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la base específica primera, en concordancia con la base octava de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación, que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes. En su caso, se expresará el destino obtenido provisionalmente por cada participante.

c) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo y, en su caso, del destino obtenido provisionalmente.

d) Relación de participantes excluidos con el motivo de exclusión.

Cuadragésima.—La Dirección General de Personal determinará el plazo para presentar reclamaciones, tanto a los destinos provisionalmente adjudicados como a la puntuación obtenida. En dicho plazo, los participantes voluntarios también podrán presentar desistimiento expreso y no condicionado, bien a su participación en todo el procedimiento o bien en alguna o algunas de las convocatorias por las que participe.

Cuadragésima primera.—Una vez estudiadas y, en su caso, atendidas las reclamaciones formuladas contra la resolución provisional, se procederá a la resolución definitiva de los procedimientos.

Cuadragésima segunda.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Cuadragésima tercera.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 2001, cesando en el de procedencia el día inmediatamente anterior.

IX. Presencia sindical

Cuadragésima cuarta.—Se garantiza la presencia de los sindicatos representativos del sector durante el procedimiento establecido en la presente Orden.

X. Criterios de interpretación

Cuadragésima quinta.—Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo dispuesto en las bases de las convocatorias de esta Orden.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. Dichos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias. En el caso de presentarse recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expre-

samente el de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de octubre de 2000.—El Consejero, P. D. (Orden de 6 de septiembre de 2000), el Viceconsejero de Educación, Fernando Hernández Guarch.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

18869 *ORDEN FORAL 367/2000, de 6 de octubre, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueban las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de Maestros en la Comunidad Foral de Navarra.*

La disposición adicional novena, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, establecen que las Administraciones públicas educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional de manera coordinada, de forma que los interesados puedan participar en todas ellas con un sólo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo Cuerpo.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas, de acuerdo con las necesidades derivadas de su planificación educativa, determinarán las vacantes correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que quedan reservadas para provisión por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que adscritos con carácter definitivo estén ejerciendo docencia en dicho ciclo, o hayan ingresado en el Cuerpo en virtud de procedimientos selectivos correspondientes a la oferta de empleo de 1997 o anteriores. En todo caso, en dicha reserva se incluirán las vacantes correspondientes a centros de Educación Primaria.

En aplicación de lo anterior, en estas convocatorias se proveerán los puestos vacantes previstos en la planificación educativa, que en su momento determinará este Departamento, señalados en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y en la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical.

Igualmente, y al amparo del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convocan los procesos previos al concurso de ámbito nacional.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), y 895/1989, de 14 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 2 de octubre de 2000 y en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto Foral 165/1996, de 1 de abril, han sido aprobadas las siguientes convocatorias:

- Convocatoria de readscripción en centro.
- Convocatoria de derecho preferente.
- Convocatoria del concurso de traslados.

1. Convocatoria para que los Maestros cesados como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo, en un centro, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo centro

Se registrará por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y de la disposición adicional séptima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2. Los que en virtud de la adscripción convocada en ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, permanecen en un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1991, de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

3. Otros supuestos: Dentro de este apartado 3, no existe prelación de un colectivo sobre el otro.

Los Maestros con destino definitivo adscritos a puestos de trabajo en castellano que estén en posesión del título EGA o equivalente podrán acceder a puestos de trabajo en vasco en el mismo centro de destino, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos para su desempeño.

Los Maestros con destino definitivo en un centro del que se hayan segregado líneas o unidades, adscritos a un puesto de trabajo en castellano, que estén en posesión del título EGA o equivalente, podrán acceder a puestos de trabajo en vasco en el centro receptor de las líneas o unidades segregadas, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su desempeño.

Los Maestros que, participando en la presente convocatoria, obtengan destino en el centro resultante de la segregación de líneas o unidades, mantendrán la puntuación que tuvieran acreditada en concepto de permanencia ininterrumpida, considerándose en consecuencia la nueva plaza obtenida como continuidad de la anterior, a estos efectos, en futuras convocatorias de provisión de puestos de trabajo.

Ello no obstante, adjudicado destino en virtud de la presente convocatoria, los interesados no podrán ejercitar la opción prevista en la normativa vigente para los Maestros que participan desde su primer destino definitivo, obtenido por concurso al que hubieron de acudir desde la situación de provisionalidad de nuevo ingreso.

Los Maestros con destino definitivo adscritos a puestos de trabajo de generalistas podrán readscribirse a puestos de trabajo de especialistas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su desempeño.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros no comprendidos en alguno de los supuestos mencionados.

II. Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad, como definitivo, en el centro. A estos efectos se computará como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo, excepto la situación de excedencia voluntaria por interés particular con reserva de puesto de trabajo, establecida en el artículo 26.1.c) del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Real Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Los Maestros que tienen el destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Profesores cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.